

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2363-2017-OS/OR ICA**

Ica, 21 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201600081562, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1180-2017-OS/OR ICA, de fecha 20 de julio de 2017, notificado el 24 de julio de 2017, a la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20495085491.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Oficio N° 7916-2013-OS-GFHL/UOE de fecha 23 de diciembre de 2013, notificado con fecha 30 de diciembre de 2013, se comunicó a la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, operador del Distribuidor de GLP a Granel de placa de rodaje N° B2P-985, el inicio de la fiscalización del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC), correspondiente al periodo comprendido del 26 de abril al 31 de diciembre del 2012.
- 1.2. En la fiscalización indicada se analizaron las compras y ventas de GLP, efectuadas por la Administrada, respecto al periodo comprendido del 26 de abril al 31 de diciembre del 2012.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 994-2017-OS/OR ICA, de fecha 20 de julio de 2017, en la fiscalización realizada a la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 95195-038-221211, que la autoriza a operar como Distribuidor de GLP a Granel la Unidad vehicular de placa de rodaje N° B2P-985; se habrían verificado los siguientes incumplimientos normativos:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1.	<p>Declarar en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - (SCOP), datos de cantidades diferentes a los realmente comprados y vendidos, conforme el contraste de la información consignada en el Registro de Inventario Permanente - (RIP), siendo el siguiente detalle:</p> <p>a) Los volúmenes de venta declarados en el SCOP no concuerdan con el Registro de Inventario Permanente - (RIP) presentado, en relación a las Facturas N°s 002-0052, 002-0073 y 002-0076, emitidas con fechas 07, 27 de julio y 04 de agosto de 2012,</p>	<p>Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>“(…) Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles, Redes de Distribución y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo.</p> <p>El Sistema de Control de Órdenes de Pedido está constituido por los siguientes elementos fundamentales:</p>

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2363-2017-OS/OR ICA**

	<p>respectivamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cantidad total registrada en el Registro de Inventario Permanente - (RIP): 7,422.84 kg. De GLP-G. - Cantidad total registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - (SCOP), con fecha 09 de julio de 2012: 5,792.11 kg. de GLP-G. <p>Existiendo una diferencia de 1,630.73kg. de GLP-G <i>no</i> registrada en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - (SCOP), conforme se detalla en el Anexo I: Ventas de GLP – G registradas incorrectamente en el SCOP, del Informe de Fiscalización Final FEPC N° 12-2015-IF-OSGFHL/ALHL.</p> <p><i>“Registrar en el SCOP datos de Productos y/o Cantidades diferentes a los realmente vendidos, transferidos, despachados y/o recibidos”.</i></p>		<p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a través de la base de datos de OSINERGMIN, que permita la emisión de un Código de Autorización. - Base de datos que permita contar con información oportuna e histórica, sobre despachos, demanda de mercado, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y estadísticas del mercado interno, así como la demás información relevante que permita cumplir eficientemente con las funciones de supervisión y fiscalización (...). <p>“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo”.</p>
<p>2.</p>	<p>La empresa fiscalizada realizó transferencias comerciales respecto de veintiocho (28) transacciones comerciales por un volumen total de ventas de 69,444.70 kg de GLP-G, sin embargo, las mismas no cuentan con código de autorización otorgado por el SCOP y sin registrarse en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido - (SCOP), conforme se detalla en el Anexo II: Ventas no registradas en el SCOP Volumen en kilogramos, del Informe de Fiscalización Final FEPC N° 12-2015-IF-OS-GFHL/ALHL.</p> <p><i>“Adquirir, abastecer, vender, despachar o realizar transferencias de Combustibles Líquidos, OPDH y/o GLP sin código de autorización otorgado por el SCOP y/o sin registrarlo en el SCOP”.</i></p>	<p>Artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias.</p>	<p>(...) Asimismo, están sujetos al Sistema de Control de Órdenes de Pedido los agentes de la cadena de comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), compuesta por: Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Transportistas, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Locales de Venta, Consumidores Directos con Instalaciones Fijas y Móviles, Redes de Distribución y todo aquel que comercialice Gas Licuado de Petróleo.</p> <p>El Sistema de Control de Órdenes de Pedido está constituido por los siguientes elementos fundamentales:</p> <p>(...)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Validación en línea de la información de las Órdenes de Pedido de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo, a través de la base de datos de OSINERGMIN, que permita la emisión de un Código de Autorización. - Base de datos que permita contar con información oportuna e histórica, sobre despachos, demanda de mercado, autorizaciones, volúmenes, productos, destinos, unidades de transporte, información y estadísticas del mercado interno, así como la demás información relevante que permita cumplir eficientemente con las funciones de supervisión y fiscalización (...). <p>“Están obligados al cumplimiento del Sistema de Control de Órdenes de Pedido todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y Gas Licuado de Petróleo”.</p>

- 1.4. Mediante Oficio N° 1180-2017-OS/OR ICA, de fecha 20 de julio de 2017, notificado el 24 de julio de 2017, se comunicó a la Administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de los artículos 1° y 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS/CD y modificatorias, lo que constituye infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 4.7.1 y 4.7.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. Mediante Escrito de Registro N° 2016-81562 de fecha 01 de agosto de 2017, la Administrada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 13 de diciembre de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 2926-2017-OS/OR ICA, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso disponer el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN COMO DISTRIBUIDOR DE GLP A GRANEL, INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL SISTEMA DE CONTROL DE ORDENES DE PEDIDO – SCOP.

2.1.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de la infracción administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, ha prescrito el 31 de diciembre de 2016, y en consecuencia, corresponde disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

2.1.2. **Descargos de la Administrada**

Con relación al incumplimiento N° 1 la Administrada manifiesta que la diferencia entre los volúmenes de venta y las operaciones comerciales realizadas se debe a un error involuntario al momento de digitar las cantidades en el SCOP. Sin embargo, cumplieron con efectuar las operaciones comerciales y registrarlas en su oportunidad.

Respecto al incumplimiento N° 2 la administrada señala que tiene como fuente generadora de ingresos la comercialización de GLP, por lo que las transacciones realizadas con sus clientes se llevan a cabo de manera fehaciente. Al respecto, indican haber solicitado los códigos de operación SCOP a sus clientes, pero no obtuvieron respuesta.

2.1.3. **Análisis y resultados de la evaluación**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos

El numeral 2 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto supremo N° 006-2017-JUS, establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, vigente a partir del 19 de marzo de 2017, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, indicándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria que los procedimientos administrativos en trámite continuaran rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron; no obstante ello, considerando que la referida Resolución es más favorable al Administrado, ésta se aplicará al presente procedimiento administrativo sancionador.

El artículo 31° del Reglamento mencionado en el párrafo precedente establece que *“La potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de infracciones administrativas, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, prescribe a los cuatro (4) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al Agente Supervisado. Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente: a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó”*.

Al respecto, al haberse comunicado a la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, el inicio de la fiscalización del Fondo para la Estabilización de Precios de Combustibles Derivados del Petróleo (FEPC) correspondiente al periodo comprendido del 26 de abril al **31 de diciembre del 2012**, mediante Oficio N° 7916-2013-OS-GFHL/UOE, la potestad sancionadora de Osinergmin para determinar la existencia de la infracción administrativa, así como para imponer de manera definitiva la multa o sanción que corresponda, ha prescrito el **31 de diciembre de 2016**.

En ese orden de ideas, al determinarse la prescripción del procedimiento administrativo sancionador respecto al periodo fiscalizado comprendido del 26 de abril al 31 de diciembre del 2012, de conformidad con el numeral 31.3 del artículo 31° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el Órgano Sancionador deberá disponer mediante resolución el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2363-2017-OS/OR ICA**

Conforme a lo expuesto, corresponde disponer el archivo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa **MAQUINARIAS Y SERVICIOS ESPECIALES EL MERCANTE S.A.C.**, mediante Oficio N° 1180-2017-OS/OR ICA, de fecha 20 de julio de 2017, notificado el 24 de julio de 2017, en virtud a las consideraciones esgrimidas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de la Oficina Regional Ica